

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 6131-2014**



**PRESENTADO POR
PAULO CÉSAR CHÁVEZ ZÚÑIGA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2022



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 6131-2014

Materia : DIFAMACIÓN AGRAVADA

Entidad : DÉCIMO SÉPTIMO JUZGADO PENAL DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Bachiller : PAULO CÉSAR CHÁVEZ ZÚÑIGA

Código 2010204302

LIMA – PERÚ

2022

El presente informe jurídico analiza un proceso judicial por la comisión del delito contra el honor en su modalidad de difamación agravada, tipificado en el primer y tercer párrafo del art. 132 del Código Penal de 1991 vigente a la fecha, cuyo proceso penal se llevó a cabo bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1940 ubicados en el art. 302 y siguientes.

Tras la difusión de una noticia periodística el 03 de marzo de 2014 por la revista Vela Verde relacionado con la compraventa de un terreno del Estado ubicado en el Distrito de San Bartolo el empresario R.G.V.C solicitó la rectificación de los hechos y, posteriormente, interpuso una querrela contra los periodistas LI.F.V.V. y E.A.A.F. y, M.V.T. (Gerente General del GEC) al cual pertenece dicha revista, por la presunta comisión del delito de difamación, al haberse dañado su honor y reputación.

Seguidamente, conforme al proceso el caso fue asumido por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima quien emitió el 21 de agosto de 2014 un auto admisorio del caso, abriendo investigación sumaria por la comisión del delito de difamación agravada bajo mandato de comparecencia simple en contra de los querrellados, y disponiéndose un conjunto de diligencias de investigación, como la declaración preventiva del querellante y las declaraciones instructivas de los procesados.

Con fecha 25 de agosto de 2015 el Décimo Séptimo Juzgado Penal emite sentencia. Por un lado, se absolvió del delito de difamación agravada a la querellada M.V.T. y, por otro, se condenó a LI.F.V.V. y E.A.A.F. por la comisión del delito de difamación agravada en calidad de autores directos, a quienes se les impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un año, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, como el pago total de la reparación civil.

Las partes procesales interpusieron recurso de apelación y, con fecha 13 de julio de 2017 la Tercera Sala Penal de Reos Libres resolvió confirmar la decisión emitida en primera instancia. Ante lo cual, las partes interpusieron los recursos de nulidad respectivos.

Luego, del dictamen fiscal emitido por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal quien opinó, no haber nulidad en la resolución de segunda instancia; el 30 de enero de 2018 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró Haber Nulidad en la sentencia del 13 de julio de 2017 que confirma la decisión de primera instancia, y reformándola absolvió a los querrellados del delito imputado.

NOMBRE DEL TRABAJO

CHAVEZ ZUÑIGA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

9366 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

28 Pages

FECHA DE ENTREGA

Dec 1, 2022 9:17 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

49426 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

119.6KB

FECHA DEL INFORME

Dec 1, 2022 9:19 PM GMT-5**● 16% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

Índice

1. Relación de los principales hechos expuestos por las partes intervinientes en el proceso	(p.4)
2. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente.	(p.9)
3. Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados.	(p.21)
4. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas.....	(p.22)
5. Conclusiones.....	(p.25)
6. Bibliografía.....	(p.27)
7. Anexos.	(p.28)

1. Relación de los principales hechos expuestos por las partes intervinientes en el proceso.

1.1. Antecedentes

1.1.1. El reportaje periodístico difundido por la Revista VV de fecha 03 de marzo de 2014.

Con fecha 03 de marzo de 2014 se publicó en la revista VV un reportaje periodístico que titula: *“Escándalo. Alcalde de San Bartolo trafica con terrenos del Estado”*, siendo desarrollado en las páginas 20, 21 y 22. La nota señala que, presuntamente el entonces alcalde de la Municipalidad de San Bartolo, habría intervenido en una compra venta irregular de unos amplios terrenos del Estado peruano identificado como Lote 201 – el cual ha sido reservado para el tratamiento de aguas servidas – y que fue adquirido por dos empresarios, entre ellos el querellante R.G.V.C., para la construcción de un proyecto de condominio denominado “P.N.M. y B.”, a un precio por debajo del valor comercial de dicho bien.

1.1.2. Las cartas notariales enviadas a los periodistas querellados y la solicitud de una rectificación de la información.

Tras la difusión de dicho reportaje periodístico de manera física y electrónica (página web de la revista) , el querellante R.G.V.C. toma conocimiento de la misma y, por ello, el 14 de abril de 2014 envía dos cartas notariales N°43830 y 43831, al amparo del procedimientos establecido en la Constitución¹ y la ley², sobre el derecho de rectificación, requiriendo que los responsables de la publicación se rectifiquen en un plazo de 48 horas pues la información propalada afecta su honor y reputación. Sin embargo, dichas cartas no tuvieron una respuesta oportuna.

1.2. La querrela por delito de difamación presentada por el denunciante R.G.V.C.

Ante la omisión de una rectificación, por parte de los periodistas de V.V., el 21 de mayo de 2014 el empresario R.G.V.C. interpone una querrela por la presunta comisión del delito de difamación sustentada en el segundo y tercer párrafo del artículo 132 regulado en el Código Penal vigente, iniciando así un proceso penal en

¹ La Constitución Política de 1993 consagra en el art. 2, numeral 7, lo siguiente: *“Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”*.

² Ley 26775 que regula el ejercicio del derecho a la rectificación y, Ley 26847 que modifica algunos artículos de la primera norma citada.

contra de los periodistas LI.V.V. y E.A.A.F. , y la empresaria M.V.T., gerente general de la empresa G.E.C. al que pertenece la revista V.V., por presuntamente haber lesionado su honor y reputación a través de la publicación del 03 de marzo de 2014.

Se sustenta la querrela en cuatro argumentos que se plasman en el artículo periodístico: **1.** Que el Lote 201 que se puso en venta de manera irregular no sería de propiedad de la Municipalidad de San Bartolo sino del Ministerio de Vivienda, **2.** El querellante junto a su socio R.M.Q. habrían desembolsado la indignante suma de S/.2, 621.00 soles por metro cuadrado, cuando realmente valía S/.11, 218,00 **3.** Se dan por válidas las declaraciones de M.I.F.S. en su calidad de presidenta del Frente de Defensa de Punta Negra, sin que se constate sus declaraciones con otros medios de prueba, **4.** Sin ningún medio probatorio, se realiza denuncias calumniosas al haberse señalado que, el lote 201 de Pampas de San Bartolo habría sido producto de una asociación ilícita, del cual el querellante formaría parte.

También, se señala que, el Lote 201 no pertenecería al Ministerio de Vivienda, sino que conforme a la Partida Electrónica N° 12985131 de Registros Públicos de Lima y Callao este es de propiedad del Consejo Distrital de la Municipalidad de San Bartolo, y que, en ese sentido, fue adquirido mediante subasta pública por el monto de S/. 1, 601, 437.00 soles.

Asimismo, que de manera malintencionada el artículo informa que, se habría pagado un precio por debajo del valor real del bien inmueble tomando como única fuente un informe técnico³ elaborado por la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), con el que se le estaría atribuyendo un delito contra la administración pública.

Tanto más, dado que existe una investigación seguida en la Carpeta Fiscal N°160-2012, a cargo de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción, que entre las diligencias de investigación que se ordenó estuvo la realización del Informe Pericial N°13-2014-DIRCOCOR-PNP-OFICRI-UNITAVAL del 01 de abril de 2014 cuyo objeto fue, determinar el valor comercial del Lote 201 concluyendo en que dicho bien tiene un valor de \$611,793.987 dólares y que al confrontarse con el Informe de Evaluación Comercial de la Municipalidad de San Bartolo del pasado 20 de setiembre de 2012 que consignó el precio de \$ 610,989,41 dólares de forma similar, se determina que no existió un perjuicio al Estado.

Por otro lado, el reportaje periodístico elaborado por los querellados toma como válidas las declaraciones de M.I.F.S. dando entender que incluso existen intereses

³ Informe Técnico N°063-2013 elaborado por la SBN.

particulares en inculpar penalmente a dicha señora. Ante dicha información, se señaló que, la ciudadana se encuentra procesada por la presunta comisión del delito de usurpación agravada en agravio de R.M.Q.V., y por delitos de daños y violencia contra funcionario público en su modalidad agravada, en virtud que entre los meses de octubre y diciembre de 2012 fue promotora de una invasión al Lote 201⁴.

Producto de dicho caso, es que, según el empresario querellante la ciudadana M.I.F.S. presentó el 06 de octubre de 2012 una denuncia en su contra por el delito de estelionato, entre otros. Siendo que, con posterioridad, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima Sur ordenó el archivamiento del caso, contra el que la SBN formuló un recurso de queja, sin embargo, la decisión fue confirmada por la Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur mediante resolución de fecha 18 de febrero de 2014 en el que se precisó que, “*No Hay Mérito para formular denuncia penal*”.

Que, a través de la publicación del 03 de marzo de 2014 se sindicó malintencionadamente que se habría presionado para que el Juzgado a cargo del proceso contra M.I.F.S. dicte una detención en su contra, con lo cual, se le estaría atribuyendo una vez más un delito contra la Administración Pública como el delito de cohecho pasivo impropio.

Por todo ello el querellante declara que, “*niega categóricamente lo indicado en el artículo periodístico, toda vez que mi persona nunca ha sido traficante de terrenos, ni mucho menos miembro de una asociación ilícita, durante más de treinta años me he dedicado a actividades lícita y permitidas por nuestro ordenamiento jurídico (...)*”

Es en virtud de tales argumentos que el querellante considera que, la información propalada a través de la publicación periodística de la revista V.V. son “*falsas e inexactas*” y, han dañado gravemente su honor y reputación no solo como persona sino como empresario por lo que además solicita una reparación civil de \$ 1,000,000.00 de dólares.

1.3. El auto de admisibilidad de fecha 21 de agosto de 2014 emitido por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima.

Habiéndose impulsado el proceso penal por parte del querellante R.G.V.C., bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1940, principalmente los artículos 302⁵ y ss. del Título Primero, Libro Cuarto, referido a los procedimientos especiales

⁴ Dicha información consta en la Denuncia 748-12-1°FPPLvB de fecha 17 de enero de 2013 elaborado por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lurín.

⁵ A partir del art. 302 del C.Ps.Ps. se regula un conjunto de normas jurídicas que establecen el procedimiento para las querellas. En dicho artículo se establece que: “*En los delitos de calumnia, difamación e injuria no*

de dicho estatuto penal; a través de la resolución de fecha 21 de agosto de 2014 el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima ordenó abrir investigación sumaria contra M.V.T. (Gerente General del G. E. C. SAC, empresa titular de la Revista V.V.), E.A.A.F., en su calidad de Editor General de la Revista V.V., y LI.V.V., periodista de la Revista V.V., por la presunta comisión del delito de difamación agravada ubicado en el 1er y 3er párrafo del art. 132 del Código Penal de 1991, dictando contra los mismos mandato de comparecencia simple.

En tal sentido, se ordenó la realización de diligencias muy concretas, entre ellas, la declaración preventiva del querellante y las declaraciones instructivas de los querellados. Además, se declaró a la empresa G.E.C. SAC. como tercero civil responsable y se trabe embargo preventivo contra los bienes libres de los querellados y la empresa.

1.4. La declaración preventiva del querellante R.G.V.C.

Como parte de las diligencias programadas por el Décimo Séptimo Juzgado Penal se ordenó la declaración del querellante R.G.V.C. la misma que fue rendida el 21 de noviembre de 2014.

En la diligencia señaló que conoce a los querellados producto de la publicación del artículo: *“Escándalo. Alcalde de San Bartolo trafica con terrenos del Estado”*, de fecha 03 de marzo de 2014 y que, se ratifica de los términos de la querrela interpuesta ya que se han realizado afirmaciones falsas e inexactas lesionándose su honor.

1.5. Sobre la declaración instructiva del querellado LI.F.V.V.⁶

El querellado LI.F.V.V. brindó su declaración instructiva el 24 de noviembre de 2014 en el presente proceso indicando que se desempeñó como periodista de la Revista V.V. entre el 01 de octubre de 2013 y el 20 de julio de 2014, en la sección de actualidad.

Declaró que, para la redacción del artículo periodístico del 03 de marzo de 2014 utilizó el criterio de mínimo de veracidad basándose en fuentes fidedignas como un

perseguidos de oficio, es indispensable la querrela de la parte agraviada ante el juez instructor, con la indicación de los testigos que deben ser examinados y acompañando, en su caso, la prueba escrita de los hechos delictivos”.

⁶ Se revisa en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2015 emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima.

testimonio y documentos provenientes de instituciones públicas (la denuncia de la Procuraduría Pública de la SBN y la denuncia de la Procuraduría Anticorrupción).

Del mismo modo, indicó que no tomo conocimiento de la carta notarial remitida por el querellante quien solicitó la rectificación del contenido de la referida publicación.

1.6. La declaración instructiva del querellado E.A.A.F.⁷

La declaración de E.A.A.F. también fue brindada el 24 de noviembre de 2014. Manifestó que, laboró en la Revista V.V. desde septiembre del 2013 a marzo de 2014. Inició como editor de la sección de actualidad y posteriormente a partir de febrero de 2014 asumió el cargo de Editor General de la Revista.

Dijo que, el artículo periodístico del 03 de marzo de 2014 fue propuesto por el querellado LI.F.V.V. y que la noticia tenía relevancia pública. Además, al igual que su coprocesado también señaló que, el artículo fue redactado con un mínimo de fuente de información en el que constan dos informes: el de la Procuraduría de la Superintendencia de Bienes Nacionales y de Anticorrupción, además de un testimonio válido, lo que “daba coherencia a la historia”.

Resaltó que, cualquier artículo periodístico que se elabore debe tener un mínimo de veracidad y la investigación debe llevarse a cabo con una debida diligencia.

También, se pronunció sobre las cartas notariales remitidas por el querellante quien solicitaba la rectificación de la publicación. Al respecto, señaló que, las mismas fueron dirigidas a la Gerente General de la Revista Vela Verde y no a su persona ni al periodista autor de la nota. Agregó que, *“cuando llega la carta en abril como consta en la constancia de locación de servicio, ya no tenía ningún vínculo laboral desde el 15 de marzo de 2014”*.

Finalmente, señaló que dentro de sus funciones como editor general se encuentra las tareas de coordinación, diseño y formato de las publicaciones, así como del control de las publicaciones, pero no tareas de investigación.

1.7. Respecto de la declaración instructiva de la querellada M.V.T.⁸

Mediante el autoadmisorio del 21 de agosto de 2014 emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Penal también se ordena que la querellada M.V.T brinde su declaración

⁷ *Ibidem.*

⁸ *Ibidem.*

instructiva en su calidad de Gerente General del G.E.C. propietaria de la Revista V.V. En ese sentido, esta fue recibida el 25 de noviembre de 201.

Declaró que, labora en dicha empresa desde el 29 de enero de 2013. De igual manera que, sus funciones como Gerente General se enfocan más a tareas administrativas y logísticas de la empresa como la contratación del personal que labora en la Revista V.V., como es el caso de los periodistas E.A.A.F. y LI.F.V.V.

Dijo que, siendo la revista V.V. un producto de la empresa editorial se maneja con “autonomía propia” que quiere decir, que el personal que labora dentro de la revista entre ellos sus coprocesados se encargan del contenido de la misma. Además, precisó que, *“un editor general, que es el responsable de aprobar todos los artículos a publicarse en cada edición”*.

Finalmente, la querellada también se pronunció sobre la solicitud de rectificación del querellante R.G.V.C. declarando que, hizo de conocimiento del mismo de forma inmediata al editor general de la revista, es decir, el imputado E.A.A.F. quien revisó la comunicación y quien le dijo que se iba a comunicar con el solicitante, es decir, el querellante.

1.8. La sentencia condenatoria en primera instancia y las otras decisiones judiciales.

Cada una de las partes involucradas en el presente proceso penal expuso sus argumentos y versión sobre los hechos denunciados, los mismos que sirvieron de base para una valoración e interpretación de los hechos por parte del juez especializado del Décimo Séptimo Juzgado Penal quien con fecha 25 de agosto de 2015 emitió sentencia en primera instancia, y las demás instancias judiciales.

2. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente.

2.1. La debida diligencia en la búsqueda de fuentes de información.

Un aspecto analizable en el presente caso, relacionado con la difusión del artículo titulado: “Escándalo. Alcalde de San Bartolo trafica con terrenos del Estado” del 03 de marzo de 2014, tiene que ver con el uso debido de fuentes de información serias, y su búsqueda diligente por parte del medio de comunicación, la revista V.V. y los periodistas imputados.

El querellante R.G.V.C. a través de la querrela interpuesta el pasado 21 de mayo de 2014 cuestionó que, únicamente se haya empleado para la realización del reportaje informes provenientes de la Superintendencia de Bienes Nacionales y de la Procuraduría Anticorrupción, así como el uso de una testimonial. Este argumento fue recogido por el Poder Judicial.

El Décimo Séptimo Juzgado Penal en su sentencia del 25 de agosto de 2015 al valorar la declaración del imputado LI.F.V.V. concluyó que se pretendería justificar las afectaciones al derecho al honor a través de las fuentes utilizadas.

Señaló que:

“(...) es reconocida por el querrelado en su declaración instructiva, pretendiendo justificarlas, alegando que dicho artículo se ha basado en un testimonio y documentos: denuncia de la Procuraduría Pública de la Superintendencia de Bienes Nacionales y en la denuncia del Procurador Anticorrupción, doctor Cristian Salas”

Por su parte, la Tercera Sala Penal Superior mediante resolución del 13 de julio de 2017 también cuestionó la posición de los periodistas procesados, considerando que estos no cumplieron con una recopilación sistemática de las fuentes de información, estableciendo que:

“los querrelados no cumplieron con la diligencia debida, pues no se advierte que hayan realizado una búsqueda sistemática de fuentes de información, que les permitan conocer todas las aristas del caso, por lo que se advierte que se encuentra acreditado el delito por medio de prensa y la responsabilidad penal”

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no es solo reconocido a los medios de comunicación, corresponde a todo ciudadano integrante de la sociedad⁹. Sin embargo, los medios de comunicación, ya sean tradicionales o modernos¹⁰, cumplen un rol fundamental que en la práctica corresponde materializar este derecho, así como el derecho a difundir información, en un contexto de pluralismo y democrático. Este último debe desarrollarse de forma diligente.

Ambas libertades, expresión e información no son derechos absolutos, el ejercicio efectivo de estos derechos se desarrolla bajo límites impuestos por la Constitución

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional emitido en el [Exp. N°03079-2014-PA/TC]; fj.46: *“Las libertades comunicativas no son derechos exclusivos de los medios de comunicación (...)”*.

¹⁰ HURTADO POZO, José, El Sistema de control penal, Primera edición (2016), p. 471.

Política vigente y el ordenamiento jurídico en su conjunto. Lo opuesto implicaría un abuso y, sobre todo lesiones directas a otros derechos fundamentales como, por ejemplo, el honor protegido por un grupo de delitos contra el honor regulados en el Código Penal vigente.

Los delitos contra el honor conforman un grupo de infracciones que, a lo largo del tiempo han pervivido en los códigos penales de todo el mundo. No debe haber, seguramente, época alguna en la historia de la humanidad en la que estos delitos no hayan ocupado un lugar prominente en la legislación positiva, según Buompadre¹¹, citado por Peña Cabrera Freyre.

El bien jurídico honor siempre fue caracterizado como de naturaleza personal e inmaterial. Históricamente este bien era representado como un conjunto de valoraciones éticas, sociales y culturales que se atribuían y recaían sobre una persona, su trayectoria de vida, sus méritos y deméritos, así como sus calidades personales e interpersonales. Se le considera, por lo tanto, como un componente esencial de la personalidad y una exigencia propia de la dignidad de todo ser humano.¹²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* de fecha 02 de julio de 2004 señaló que, los requisitos para un correcto ejercicio de la libertad de expresión son: “1- deben estar expresamente fijadas por ley, 2- deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o reputación de los demás o, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3- deben ser necesarias en una sociedad democrática”.¹³

El ejercicio de la libertad de información implica que, la difusión de reportajes de investigación incida sobre situaciones o aspectos relevantes de la vida pública de una sociedad, la que también puede relacionarse con los actos de funcionarios públicos quienes permanentemente deben mostrar la transparencia de sus acciones dado que cumplen funciones otorgadas por la ley y la sociedad tiene el derecho de conocer los actos que estos realizan.

Es un límite a la libertad de informar que, el registro o relato de hechos debe ser producto de una fuente de información veraz, quiere decir que, un hecho noticioso

¹¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R., Los Delitos contra el Honor; Instituto Pacífico; Segunda Edición: 2015; p. 139.

¹² PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Derecho Penal. Parte Especial – Una introducción a sus conceptos fundamentales; Instituto Pacífico; Primera Edición: 2021; p.91.

¹³ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de julio de 2004. Serie C N°107, párr.120.

no debe ser respaldado con información de dudosa procedencia o información falsa. Esto sin duda, podría afectar no solamente de quien se habla sino también a la sociedad quien podría tener una versión distorsionada de la realidad de hechos.

Por eso mismo, es categórico cuando en el Acuerdo Plenario 03-2006/CJ-116 (fj.12) del 13 de octubre de 2006, desarrolla el contenido del derecho a la información al señalar que esta debe ser veraz, cuando dice que,

“(...) el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz”

Para evitar que se configure un delito, el mismo Acuerdo Plenario recoge los argumentos de la sentencia del Tribunal Constitucional seguida en el expediente 6712-2005-HC/TC precisa que, la información que sirva como respaldo de una investigación, debe ser diligentemente contrastada con otras fuentes informativas, al señalar que,

“la información veraz como contenido esencial del derecho no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontrastable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información”

La veracidad de la información, comprende el deber del periodista de comprobar la veracidad de los hechos difundidos ante el público, a través de un especial deber de diligencia, mediando la confrontación de los datos con las diversas fuentes de información; pues de no ser así, estaríamos convalidando comportamientos que traslucen ni un mínimo de respeto hacia la función de comunicador público que ostenta.¹⁴

El Tribunal Constitucional peruano cumpliendo sus funciones como máximo intérprete de la Constitución, ha interpretado los alcances del derecho a la información plasmada en su jurisprudencia. En tal sentido, declara que, el ejercicio de dicha libertad no exige que las fuentes de información contengan una verdad absoluta, basta que exista cierto grado de verosimilitud en la información difundida. Esto, bajo los parámetros del principio de veracidad.¹⁵

¹⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R., Óp. cit. p. 287.

¹⁵ Exp. N°03079-2014-PA/TC, fj.41.

Declara el TC que, la información expuestas en cualquier nota informativa al ser veraz impone que debe ser acreditada mínimamente, señalando lo siguientes:

“No se aprecia que la publicación demandada haya emitido información inexacta ni tampoco puede afirmarse que ésta ha sido presentada de forma arbitraria o negligente. Más aún, este Tribunal recuerda que, anteriormente ha considerado que no resulta ilegítimo el ejercicio de la libertad de información si es que al ejercerse ésta se acompaña de información veraz que acredite mínimamente lo que finalmente se asevera”¹⁶

El contenido esencial de la información está relacionado con, la veracidad de lo que se manifiesta, lo cual no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontestable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información.¹⁷

De acuerdo, con los criterios desarrollados por la jurisprudencia nacional y los alcances de la legislación, la debida diligencia que debe haber en la búsqueda de información no exige que esta debe ser incontrastable y determine una verdad absoluta. Por el contrario, la información debe coadyuvar a la construcción de la verdad y a tener una buena información sobre los hechos. Por ello, basta que, exista fuentes que puedan acreditar mínimamente el hecho relevante.

Dicho análisis, trasladado al caso particular, se relaciona con el grado de valoración justamente sobre las fuentes de información empleadas por los imputados LI.F.V.V. y E.A.A.F. en el artículo periodístico difundido por V.V. Debe valorarse, **1)** si estas fuentes son veraces y, **2)** los hechos sobre la compra venta del Lote 201 son acreditados mínimamente y, por último, **3)** sin que importe, que estemos necesariamente ante una sentencia que eleve el estándar de valoración para determinar que estamos ante una diligencia debida como así señaló el juez de primera instancia en la sentencia que condena a los periodistas.

2.2. La doctrina del reportaje neutral y las declaraciones testimoniales recogidas en el artículo periodístico de V.V.

En la querrela presentada, se sostiene que, en el artículo publicado el 03 de marzo de 2014, se *“toma como válidas las declaraciones de la Sra. M.I.F.S., dando*

¹⁶ *Ibidem*; fj. 71.

¹⁷ Sentencia del TC emitida en el expediente [Exp. 6712-2005-HC/TC]; fj. 35

entender incluso que existiría algún interés particular por inculpar a la referida señora”.

La sentencia del 25 de agosto de 2015 emitida en primera instancia señaló que los testimonios deben ser debidamente corroborados, precisando que,

“por cuanto cualquier persona común y corriente sabe que afirmar hechos en base a testimonios no corroborados con otros elementos idóneos”

Supuestamente, al haberse consignado en la nota periodística del 03 de marzo de 2014 la declaración de la señora M.I.F.S., en su calidad de presidenta del Frente Defensa de Punta Negra, quien manifestó que habría irregularidades en la compraventa del Lote 201, es prueba de una conducta difamatoria de los querellados.

Recoger declaraciones testimoniales de un hecho noticioso es un recurso empleado en la práctica cotidiana por medios de comunicación a fin de obtener el hecho noticioso de manera directa por las partes involucradas. Cabe anotar que, la contribución al debate sobre cuestiones de interés público que los medios de comunicación vierten en la sociedad resulta ser crucial sobre todo en contextos de álgidos debates en los que se discuten temas de relevancia para la colectividad.¹⁸

Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.¹⁹

Por ello, debe distinguirse entre una información neutra y aquello que se considera como información asumida por un medio, dado que se trata de dos prácticas utilizadas, así como de formas de medir la intensidad con la que se difunde un hecho.

En los términos del Acuerdo Plenario 03-2006-CJ/116 (fj.12), se señala esta distinción cuando:

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el [Exp. N°03079-2014-PA/TC]; fj. 56.

¹⁹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de julio de 2004. Serie C N°107, párr. 117.

“el específico deber de diligencia es exigible con diferente grado de intensidad en función de que la noticia se presente como una comunicación neutra, en cuanto procedente de la originaria información de otro medio de comunicación o fuente informativa, de la que simplemente se da traslado, o bien de que se trate de una información asumida por un medio periodístico y su autor como propia, en cuyo caso el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados no admite atenuación o flexibilidad alguno, sino que su cumplimiento debe ser requerido en todo su rigor”

El mismo documento delimita los alcances de un reportaje neutro, puntualizando que,

“Para los supuestos de reportaje neutral el deber de diligencia se satisface con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, pero no se extiende en principio a la necesidad de acreditar la verdad de lo declarado, aun cuando se exige la indicación de la persona – debidamente identificada – que lo proporciona [a éste se le exige la veracidad de lo expresado], siempre que no se trate de una fuente genérica o no se determinó quien hizo las declaraciones, sin incluir opiniones personales de ninguna clase”

De acuerdo con este documento jurídico, no existiría una exigencia para que un medio de comunicación deba corroborar la declaración brindada por una persona identificada y sobre todo si está involucrada en el hecho bajo debate. Es más, no sería posible que el medio responda directamente por los dichos de otro. En el caso concreto que se analiza, tenemos que se cuestiona la declaración de M.I.F.S., recogido en el reportaje, quien no es una persona anónima. Está perfectamente identificada.

La Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución de determinados casos también ha desarrollado una doctrina sobre la información o reportaje neutral aplicando los estándares jurídicos establecidos en el Acuerdo Plenario mencionado.

Así, tenemos que, en la Ejecutoria Suprema de fecha 18 de enero de 2011 [Recurso de Nulidad N°1281-2010], se valoró los diversos medios probatorios aportados por las partes concluyendo que en el caso concreto no se actuó con un *animus difamandi*, argumentando que:

“de la evaluación de los medios probatorios que obran en autos no se advierte que los querellados hayan actuado con animus injuriandi en su condición de directivos del citado programa periodístico, en tanto que fue el periodista Adrianzén Gonzales – cuya imagen aparece en dicho reportaje-, quien realizó

una denuncia tras sindicarse al querellante como uno de los autores del atentado realizado en su contra, y quien sería parte de una red de terror, por lo que estamos frente a un reportaje neutral”

En otra decisión emitida por la Corte Suprema (del 11 de diciembre de 2014) en la que el querellante acusaba a los querellados por el desarrollo de una campaña de desprestigio en su contra a través de una publicación difundida por un medio de comunicación conocido como Diario 16, se dijo que:

“se advierte que la difusión de la información periodística realizadas por los querellados, se encuentra en los umbrales de una conducta neutra, en la doctrina penal conocida modernamente como: conductas que se realizan de manera adecuada a un rol, estándar o estereotipo, es decir, son conductas que, per se son lícitas o inocuas, pues no se aprecia que efectivamente haya existido un ánimo doloso, de deshonar o mancillar el honor del querellante”²⁰

La doctrina de la declaración neutra también ha sido desarrollada por otros órganos jurisdiccionales. En la sentencia de fecha 30 de octubre de 2019 emitida por el Quinto Juzgado Penal de Lima, en una querrela interpuesta por un empresario contra periodistas del diario La República por supuestamente haberlo vinculado con actividades ilícitas como el narcotráfico lo que dañaría su buen nombre, se estableció que,

“(…) de la revisión de los recaudos se advierte lo siguiente: En el desarrollo de la edición titulada “Capo de la droga “Eteco” es el hilo de la madeja que investiga la DEA”, se ha remitido, en todo momento, a pronunciamientos realizados por la DEA (Drug Enforcement Administration) en el marco del caso denominado “Operation Untouchables: The Arévalo Drug Trafficking Organization”, así como afirmaciones efectuadas por la persona de Jesús Francisco Vásquez, informes Antidrogas de la DIRANDRO e informaciones difundidas por el periodista Miguel Ramírez en el artículo “Policía investiga a presunto capo peruano del tráfico de drogas”; situación que se presenta también en el reportaje “El Contacto Tocache – Fuerza Popular”, haciéndose mención a investigaciones de la DEA, documentos de la DIRANDRO, e informes policiales referidos a la persona de David Bazán Arévalo (alcalde de Tocache) en las cuales no se presentan calificativos a título propio de los autores”²¹

²⁰ Ejecutoria Suprema del 11/12/2014, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema [R.N.1705-2013]; FJ. Séptimo.

²¹ Sentencia de fecha 30 de octubre de 2019 emitida por el 5to Juzgado Penal de Lima [Exp. 348-2018-0]; fj. 4.7.

Existe una posición de la doctrina judicial que concluye que, no podría incurrirse en responsabilidad penal o, no es evidencia de un *animus difamandi* el hecho de incorporar en un reportaje periodístico las declaraciones que encajarían dentro un reportaje neutral. En ese sentido, no podría establecerse que se estaría lesionando el honor y reputación de una persona por parte de un medio de comunicación cuando se recoge el testimonio de una persona quien declara sobre un hecho concreto.

El *animus difamandi* es uno de los elementos constitutivos del delito de difamación de acuerdo a un sector o posición de la doctrina. Así, en el [Recurso de Nulidad N°3301-2008] se establece que, entre los elementos objetivos y subjetivos de la difamación están: “a) atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; b) la posibilidad de difusión y publicidad de las imputaciones; y el *animus difamandi* como elemento de tendencia interna que implica la especial intención de dañar el honor”.²²

2.3. La valoración jurídica de las supuestas acusaciones de pertenencia a una “asociación ilícita” atribuidas al querellante.

Es pertinente analizar el contenido de las supuestas acusaciones o falsas imputaciones relacionadas con la pertenencia a una asociación ilícita identificadas por el querellante y atribuidas a los querrelados, propalados en el artículo periodístico del 03 de marzo de 2014. Este argumento también es sostenido en el documento de la querella.

Sobre ello, el Décimo Séptimo Juzgado Penal declaró que se le estaría atribuyendo al denunciante dicha conducta ilícita, al precisar que,

“(...) a pesar de ello el querrelado, sin emplazar al querellante en el artículo periodístico cuestionado presenta dicha información como si fuera cierto que el querellante estaría inmerso en la realización de un hecho delictivo (asociación ilícita y ligado a actos de corrupción (...))”

La Tercera Sala Penal Superior en su decisión del 13 de julio de 2017 que confirma la sentencia emitida por el Juzgado también asume dicha posición, al decir que, “se aprecia notas que hacen referencia a una asociación ilícita y tráfico de terreno”.

²² Recurso de Nulidad N°3301-2008 – Lima, fj. Séptimo.

Por su parte, el dictamen fiscal del 01 de diciembre de 2017 emitido por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, comparte los mismos argumentos que las instancias judiciales bajo mención, señalando lo siguiente:

“(…) se confirma que, en diversos extremos del artículo en mención, se hace referencia al querellante en términos descalificatorios, atribuyéndole una conducta o una cualidad lesiva de su honor como la de ser integrante de una Asociación Ilícita, abusando de la libertad de expresión (…)”

Por su parte, la defensa de los querellados ha señalado que se trata en realidad de dichos mal interpretados dado que el artículo tiene una naturaleza compleja y el artículo reviste un interés público.

Sin duda, los dichos o declaraciones en las que se señala la supuesta pertenencia a una asociación ilícita de una persona constituye claramente un hecho grave. Sin embargo, es necesario analizar la naturaleza de esos dichos, así como el contexto o circunstancias en los que se menciona. Es necesario efectuar una adecuada valoración de los mismos.

Cabe señalar que, las libertades fundamentales tienen como fuente de legitimación la dignidad humana, es en virtud justamente a esta dignidad como un conjunto de derechos han sido reconocidos en diversos instrumentos jurídicos a nivel nacional e internacional. Es a partir de tal principio – derecho que, surge el respeto a la libertad personal y a partir de allí a derechos como el honor y la libertad de expresión.

Sobre el derecho al honor, han surgido algunas teorías a fin de valorar su objeto de protección. Entre ellas destacan, la Teoría Fáctica o Efectiva del Honor y la Teoría Normativa. El jurista Hurtado Pozo²³ distingue ambas teorías. Sobre la primera señala que, *“según esta concepción, el honor está conformado, por un lado, por la opinión que los demás tienen de una determinada persona (honor externo) y, por otro, por la opinión que esta tiene de sí misma (honor interno). Respecto del primero, se habla de reputación y, el segundo, de sentimiento de honor”*; y, de la segunda, se sostiene que, *“se ha tratado de comprender el honor como el valor que la persona posee como tal; valor que corresponde a todo individuo por el hecho de pertenecer a la especie humana”*. Aquellos, reflejan la importancia y el valor del derecho al honor a fin de construir una convivencia social basado en el respeto.

²³ HURTADO POZO, José, El Sistema de control penal, Primera edición (2016), p. 472-473.

Los profesores Bramont-Arias Torres y García Cantizano distinguen entre el honor objetivo y subjetivo, y dicen que, *“está admitido por la mayoría de la doctrina que el bien jurídico protegido en este grupo de delitos es el honor. Pero lo que no está claro es el contenido que se debe dar a este concepto. En un principio se distingue entre honor objetivo y honor subjetivo. El honor subjetivo puede entenderse como la autovaloración del sujeto, es decir, el juicio que tiene toda persona de sí misma en cuanto sujeto de relaciones sociales. El honor objetivo es la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un sujeto”*²⁴.

Tanto, el derecho al honor, así como el derecho a la libertad de expresión son sometidos a ciertos límites de los que se pueden concluir que no son derechos absolutos. Existe margen de intervención incluso de uno sobre el otro, es decir, que puede justificarse legítimamente sobre el contenido fundamental de estos derechos.

Sobre la libertad de expresión u opinión, de acuerdo a su contenido no obliga que las personas demuestren la veracidad de las opiniones o juicios de valor sobre determinado hecho, sin que se atente contra otros derechos fundamentales como, por ejemplo, el derecho a la intimidad o privacidad de las personas. Naturalmente, los juicios de valor involucran comentarios o apreciaciones personales de una persona respecto de otra o de su conducta y no, necesariamente, dependen de la mayor o mejor calidad de información disponible.²⁵

Por su parte el TC, ha señalado que, *“por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener, son de naturaleza estrictamente subjetivas, y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad”*.²⁶

Por el contrario, la libertad de información si exige demostrar mediante pruebas concretas aquello que se afirma. El ejercicio del derecho a la información no es libre ni irrestricto; por el contrario, está sujeto a ciertos condicionamientos que deben ser respetados dentro de un Estado democrático y social de derecho. Sólo así, con los límites que se deben encontrar en la propia Constitución, el derecho a la información podrá convertirse en la piedra angular de la democracia.²⁷

²⁴ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto – GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen, Manual de Derecho Penal. Parte Especial, Editorial San Marcos, Cuarta Edición, p. 135.

²⁵ ALCANTA FRANCIA, Olga A. (2019). Crónica de una “condena” anunciada y de una reparación civil insignificante: a propósito del R.N. N°1358-2018-Lima (difamación agravada). GACETA PENAL & PROCESAL PENAL N°118; pp.177-187.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en [Exp.0905-2001-AA/TC].

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en [Exp. 6712-2005-HC/TC].

En determinados momentos de la vida social, se difunden publicaciones periodísticas que pueden tener un contenido mixto, o sea, en una nota informativa pueden confluír tanto información como opiniones. En efecto, puede que al ejercerse la libertad de información se añadan ciertos juicios de valor u opiniones que, en sentido estricto, serán manifestaciones de la libertad de expresión. Y, en sentido, inverso, puede que, al ejercerse la libertad de expresión, se acompañen datos noticiosos de trascendencia que se acercan más bien al ejercicio de la libertad de información. Ello, se debe a que la expresión de un juicio de valor o una opinión no surge en abstracto, sino que más bien son consecuencias de la descripción de ciertos hechos o acontecimientos (informaciones).²⁸

De acuerdo con la Corte IDH, la libertad de expresión tiene una doble dimensión. Así, en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.²⁹ En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos.³⁰

La libertad de expresión no es ilimitada. Como se ha mencionado, el derecho no ampara ejercicios abusivos, así se esté cumpliendo con una labor como lo hacen los medios de comunicación en una sociedad democrática al brindar informaciones u opiniones sobre determinado suceso. La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.³¹

Cabe resaltar que, no solo los funcionarios públicos en el marco de sus facultades otorgadas pueden llegar a ser criticados con frases de grueso calibre, también personas que adquieren una relevancia pública ya sea porque se vinculan a los primeros o en virtud a determinadas circunstancias. Justamente, un hecho de trascendencia pública hace que los que participan en el adquieran notoriedad.

Estas críticas o información necesariamente tienen que relacionarse con el contexto y valorarse debidamente. El artículo en cuestionamiento publicado en la revista V.V.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional emitido en el Expediente [Exp.N°3079-2014-PA/TC]; fj. 43.

²⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, párr. 31.

³⁰ Corte IDH. Op. Cit. párr. 32.

³¹ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de febrero de 2001. Serie C N°74, párr. 149.

el pasado 03 de marzo de 2014, “Escándalo. Alcalde de San Bartolo trafica con terrenos del Estado”, en donde se señala textualmente “Toda una asociación ilícita”, debe ser justamente valorado en el contexto de los hechos. Debe apreciarse que el caso llevado a la justicia implica la compra venta supuestamente irregular de un terreno del estado que vale mucho dinero.

3. Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados.

3.1 Sobre el primer problema jurídico planteado en el numeral 2.1: De acuerdo a los argumentos recogidos en la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional consideramos que, la información que sea plasmada en un artículo periodístico debe ser mínimamente contrastada para que no se afecte el bien jurídico honor que protege delitos como el de difamación. Ello no supone que la veracidad de la información sea demostrada a través de fuentes sobre abundantes e incontrastables. Ahora, el responsable o los responsables de la publicación de un artículo deben asumir una debida diligencia al buscar las fuentes de información, las mismas que deben tener una procedencia seria.

3.2. Sobre el segundo problema jurídico planteado en el numeral 2.2: En la práctica cotidiana de los medios de comunicación suelen recoger las declaraciones de aquellos que están involucrados con los hechos noticiosos, en ese sentido, somos de la posición que, el recoger una declaración o testimonio de determinada persona y publicarla en una nota periodística no puede suponer una responsabilidad de carácter penal por parte de un medio si es que en el caso concreto dicha declaración es asumida por otra persona como una afectación a su buen nombre. Debe de tenerse en cuenta los estándares y naturaleza de lo que se entiende como un reportaje neutral.

3.3. Posición sobre el tercer problema jurídico planteado en el numeral 2.3: Existen diferencias notables entre la libertad de información y expresión (opinión), tienen sus propias diferencias y características, sin embargo, un texto informativo o hecho noticioso si puede contener tanto información como juicios de valor. Es decir, si es posible que se presente una naturaleza mixta. Ahora, debe tenerse presente que, estos derechos tienen límites y rebasarlos implicaría afectaciones claras. Ahora, varía la intensidad del relato tratándose de personajes públicos o hechos de relevancia pública. Las expresiones pueden llegar a ser incluso fastidiosas ello no puede significar en ningún sentido que se está vulnerando el derecho al honor. Los límites se pueden presentar cuando el hecho no aborda asuntos públicos sino privados como la intimidad o privacidad. Es también claro, que una expresión que agravia debe necesariamente dirigirse hacia una persona de manera directa para determinar o valorar si se está afectando la honra.

4. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas.

4.1. Sobre la sentencia de fecha 25 de agosto de 2015 emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima.

La sentencia de fecha 25 de agosto de 2015 emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Penal resolvió, en un extremo, absolver a la querellada M.V.T (Gerenta General del G.E.C. S.A.C) y, de otro lado, condenar a los periodistas de la Revista Vela Verde, E.A.F (Editor General) y Ll.V.V, en calidad de autores por la comisión del delito de difamación agravada, en agravio de R.G.V.C. Imponiéndoles una condena de un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un año sujeto a determinadas reglas de conducta, entre las que se destaca el pago total de la reparación civil que asciende a S/. 30, 000 soles. También, se les impuso el pago de 120 días multa.

El Juzgado Penal cuestiona la cantidad de pruebas empleadas para la elaboración del artículo, sin embargo, consideramos que, no existe una exigencia legal que permita concluir que debe de haber un número determinado de fuentes periodísticas. Es cierto, la labor periodística debe realizarse con debida diligencia, ello no cabe duda.

Debe tenerse en cuenta que, las fuentes periodísticas o pruebas que demuestren la existencia del hecho llegue al punto de ser incontrastables o irrefutables, ello de acuerdo a los fundamentos que contiene el Acuerdo Plenario N° 03-2006 emitido por la Corte Suprema. Es suficiente que los hechos sean mínimamente acreditados para poder realizarse la difusión de cualquier reportaje de investigación serio.

Debe tenerse en cuenta que, no es que se esté atribuyendo o acusando de forma directa al querellante como si este fuera parte de una asociación ilícita o que simplemente haya cometido un hecho ilícito, sino que la expresión “Toda una asociación ilícita” debe ser valorada conjuntamente con otros elementos del artículo y el contexto en el que este es difundido. Ahora, se trata de una publicación mixta, compuesta por información relevante, así como juicios de valor.

Consideramos que, no se ha valorado debidamente el interés público en la noticia difundida dado que, **1)** no solo es la compra venta de un inmenso terreno, sino que **2)** en medio de ello hay un conflicto de intereses con el Estado y particulares, **3)** funcionarios han intervenido en la subasta pública, **4)** en un contexto de compra y venta de bienes inmuebles, además que se está ante mucho dinero.

Por último, somos de la posición que la sentencia interpreta erróneamente los alcances del Acuerdo Plenario sobre la materia. Por el contrario, se eleva los estándares de valoración jurídica para el ejercicio del derecho a la informar y derecho a opinar. Más aún, cuando se trata de medios de comunicación que si bien pueden inclusive realizar comentarios que irriten a los involucrados, realizan una función importante en la vida democrática de una sociedad.

4.2. La decisión judicial de fecha 13 de julio de 2017 emitida por la Tercera Sala Penal Reos Libres que confirma resolución del *A quo*.

La sentencia del 13 de julio de 2017 emitida por la Tercera Sala Penal Superior de Lima resolvió confirmar la sentencia del 25 de agosto de 2015 que condena a los periodistas L.I.V.V. y E.A.A.F. por el delito de difamación agravada en calidad de autores directos y, absolvió a M.V.T. Gerente General del G.E.C., por el mismo delito denunciado.

El Tribunal asume los argumentos jurídicos desarrollados por el órgano judicial de primera instancia. Esto quiere decir que, no se efectúa una valoración distinta de los medios probatorios aportados por las partes. Es por ello que, se toma la decisión de confirmar la sentencia condenatoria contra los periodistas de Vela Verde.

Se tiene similar grado de valoración que el *A quo* sobre las principales fuentes de información que han sido útiles para la redacción del reportaje periodístico en cuestión, como los informes emitidos por la Superintendencia de Bienes Nacionales y la Procuraduría Anticorrupción a cargo del procurador Christian Salas, así como del testimonio de la presidenta del Frente Defensa de Punta Negra. Este fundamento ha sido considerado como “*argumentos de defensa*”, descartándose la existencia de una mínima corroboración sobre la veracidad de la información difundida.

También, no ha sido considerado como parte de la argumentación de defensa de los imputados que, la noticia ha sido difundida con anterioridad por otros medios de comunicación. Como, por ejemplo, el semanario Hildebrandt en sus Trece, medio que consideró que el hecho tiene importancia pública en su publicación “Los Milagros de San Bartolo”.

En ese sentido, siendo que comparte la posición argumentativa del *A quo* no se interpreta debidamente los estándares valorativos impuestos por el Acuerdo Plenario 03-2006 emitido por la Corte Suprema de Justicia, en casos que, exista un conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión, como es así en el presente caso.

4.3. La Ejecutoria Suprema de fecha 30 de enero de 2018 emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

Bajo criterios valorativos e interpretativos distintos a la de los órganos jurisdiccionales anteriores, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia emitió con fecha 30 de enero de 2018 su Ejecutoria Suprema, declarando Haber Nulidad en la sentencia del 13 de julio de 2017 que confirmó la decisión de primera instancia que, condena a los periodistas procesados. En ese sentido, se reformó la decisión absolviéndolos del delito de difamación agravada.

La Corte Suprema de Justicia ha valorado que los hechos y circunstancias narradas en el artículo informativo del 03 de marzo de 2014 “Escándalo. Alcalde de San Bartolo trafica con terrenos del Estado”, han adquirido o poseen relevancia pública no solo porque tendría que ver con presuntas irregularidades en la compra venta de un bien inmueble supuestamente del Estado sino porque posee otros elementos de valoración importantes.

En ese sentido, se encuadra la difusión de la publicación en un contexto. Se ha considerado que la información no se efectuó de forma aislada ni con el ánimo de agredir mediante una información poco seria. Se trata de, dar a conocer a la población una situación que aparentemente habría generado un perjuicio al Estado, y esa es la función de los medios de comunicación y la legitimidad de ejercer un derecho fundamental como la libertad de expresión e información.

Es por ello que, también ha sido valorado la publicación del semanario Hildebrandt en sus Trece que, se difundió con anterioridad a la nota periodística sometida a discusión en el proceso.

Asimismo, siguiendo a nuestro parecer las exigencias de una adecuada valoración de la libertad de información y la debida diligencia en la búsqueda de la misma se añade un listado de documentos que pertenecerían o formarían parte de aquellas fuentes empleadas por los periodistas procesados lo cual demostraría que en realidad las fuentes son legítimas y contienen un mínimo de corroboración ingresando dentro de los alcances del principio de veracidad en la información.

Con dicho argumento, sería posible interpretar o concluir que no es necesario que existan sentencias que determinen una responsabilidad concreta para publicar un reportaje periodístico.

Por último, compartimos el argumento de la Corte Suprema al manifestar que el artículo posee información, así como juicios de valor, en otras palabras, una naturaleza mixta, que incluso pueden llegar a contener comentarios u opiniones de grueso calibre, sin embargo, solo es una opinión en virtud al contexto de la noticia y no emitiendo una calificación directa hacia la situación jurídico del querellante. Pues como señala la doctrina jurisprudencial las ofensas tendrían que ser directamente dirigidas al presunto ofendido.

5. Conclusiones

a) La dignidad humana es un principio que brinda contenido y legitimidad a la libertad personal y otros derechos fundamentales como el derecho al honor. Y, en esa medida, concede un reconocimiento y valor a la condición de ser humano.

b) El derecho al honor no es un bien jurídico estático. Por el contrario, el concepto y la manera de cómo es concebido, se ajusta a una determina época o contexto de convivencia social, evoluciona y es dinámico. En otras palabras, sus elementos y características son variables.

c) No existe una posición firme con respecto a la teoría que definiría el bien jurídico de protección del derecho al honor. Existen distintos criterios. Entre los más aceptados se encuentran la Teoría Fáctica y Teoría Normativa. La primera, desarrolla el honor interno referido al sentimiento o estima personal sobre uno mismo, mientras el honor externo, tiene que ver con la consideración o respeto de terceros sobre uno (reputación). La segunda, por su lado, reconoce el honor como un valor fundamental de toda persona en atención a su naturaleza humana y por ello debe ser merecedora de respeto.

d) La libertad de opinión e información responden a valoraciones distintas. Las opiniones son juicios de valor que, una persona realiza sobre algún acontecimiento, mientras la libertad de información tiene que ver con las alegaciones de hecho contratados sobre la base de fuentes de información. Toda persona y no solo medios de comunicación ejercen estas libertades.

e) Los reportajes periodísticos difundidos pueden contener en su estructura una información mixta, es decir, alcanzar al público hechos sostenidos en fuentes informativas, así como de valoraciones sobre dicho hecho noticioso. Sin embargo, existe un límite, puede ocurrir que se sobrepase los estándares jurídicos y ocasionar afectaciones al derecho al honor.

f) Si un medio de comunicación recoge declaraciones testimoniales de algún personaje importante relacionado con la noticia que se busca informar, estas no ponen en peligro o lesionan el bien jurídico honor de alguna de las partes ya que estaríamos frente a un reportaje neutral, si satisface algunas exigencias como por ejemplo que el declarante este perfectamente identificado y no se modifique el sentido de su testimonio.

g) No es un requisito que las pruebas o fuentes de información sean abundantes o sobreabundantes para corroborar la existencia de un hecho noticioso ya que, de acuerdo al contenido esencial de la libertad de información basta con acreditarse mínimamente la información bajo criterios de una debida diligencia (Principio o test de veracidad).

h) El acuerdo plenario 03-2006 así como otras resoluciones que generan doctrina jurisprudencial deben ser correctamente interpretadas a fin de garantizar una adecuada aplicación de sus preceptos jurídicos al caso concreto que, sea sometido a la justicia.

i) Es claro que, la libertad de expresión en todas sus dimensiones no debe incidir en la vida privada o intimidad de las personas, en ese caso, no encontraría respaldo o protección del ordenamiento jurídico. Esta libertad se ampara sobre hechos de relevancia pública y personajes que adquieren notoriedad pública o sobre actos realizados por funcionarios públicos.

j) La valoración judicial de un reportaje de investigación atiende a los medios de prueba aportados en el proceso, así como el contexto o circunstancias en el que este se difunde. En el presente caso, el reportaje difundido a través del medio de comunicación Vela Verde respondía a un contexto de dinámica del mercado inmobiliario peruano y por tanto era noticia la compra venta de un terreno del Estado que habría sido destinado para un proyecto de tratamiento de aguas servidas.

6. Bibliografía

a) Textos:

- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto – GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen, Manual de Derecho Penal. Parte Especial, Editorial San Marcos, Cuarta Edición.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R., Los Delitos contra el Honor; Instituto Pacífico; Segunda Edición: 2015.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Derecho Penal. Parte Especial – Una introducción a sus conceptos fundamentales; Instituto Pacífico; Primera Edición: 2021.
- HURTADO POZO, José, El Sistema de control penal, Primera edición (2016).
- ALCANTA FRANCIA, Olga A. (2019). Crónica de una “condena” anunciada y de una reparación civil insignificante: a propósito del R.N. N°1358-2018-Lima (difamación agravada). GACETA PENAL & PROCESAL PENAL N°118.

b) Sentencias nacionales:

➤ Emitidas por el Poder Judicial y Corte Suprema:

- Acuerdo Plenario 03-2006/CJ-116.
- Recurso de Nulidad N°1281-2010.
- Recurso de Nulidad N°1705-2013.
- Recurso de Nulidad N°3301-2008.
- Sentencia de fecha 30 de octubre de 2019 emitida por 5to JP. [Exp. 348-2018-0].

➤ Emitidas por el Tribunal Constitucional:

- Exp. N°03079-2014-PA/TC.
- Exp. N°6712-2005-HC/TC.
- Exp. N°0905-2001-AA/TC.

c) Sentencias de la Corte Interamericana de DD.HH.:

- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de julio de 2004. Serie C N°107.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985.
- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de febrero de 2001. Serie C N°74.

7. Anexos

1. Querrela de fecha 21 de mayo de 2014 interpuesta por el querellante de iniciales R.G.V.C. y sus medios probatorios.
2. Resolución de Auto Admisorio de fecha 21 de agosto de 2014 emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima.
3. Declaración Preventiva de fecha 21 de noviembre de 2014 brindada por el querellante de iniciales R.G.V.C.
4. Sentencia de fecha 25 de agosto de 2015 emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima.
5. Sentencia de fecha 13 de julio de 2017 emitida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de Lima.
6. Recurso de Nulidad interpuesto por el querellado de iniciales E.A.A.F. el 20 de julio de 2017.
7. Recurso de Nulidad interpuesto por el querellado de iniciales LI.F.V.V. el 20 de julio de 2017.
8. Dictamen Fiscal de fecha 01 de diciembre de 2017 emitida por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.
9. Ejecutoria Suprema de fecha 30 de enero de 2018 emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.
10. Resolución de fecha 19 de noviembre de 2022 emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de Lima que ordena el archivo definitivo del proceso.

PODER JUDICIAL DEL PER

CORTE SUPREMA

Sede Palacio de Justicia



420190423362017057335001217000102

NOTIFICACION N° 42336-2019-SU-PE

EXPEDIENTE 05733-2017-0-5001-SU-PE-01 INSTANCIA SALA SUPREMA PENAL TRANSITORIA (Ex. 1° SPT)

RECURSO NULIDAD : 02260-2017 PROCEDENCIA CSJ LIMA

N° PROC. 06131-2014 N° ORIGEN 06131-2014

SALA DE PROC. 3° SALA PENAL - Reos Libre JUZ. DE ORIGEN 17° JUZGADO PENAL - Reos Libres

QUERELLADO : [REDACTED] y otros

DELITO: Art. 132.3 - Difamación

QUERELLANTE : [REDACTED]

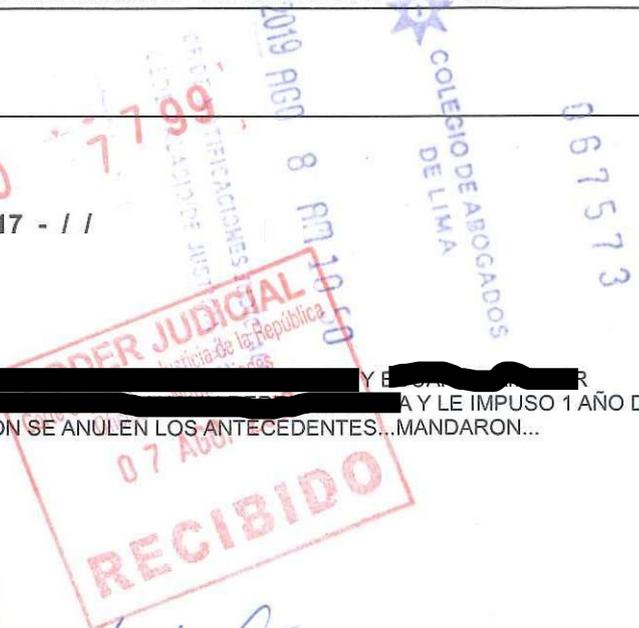
DESTINATARIO: [REDACTED]

CASILLA COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - N° 917 - / /

Se adjunta Resolucion S/N de fecha 30/01/2018 a Fjs : 9

SUMILLA:

HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA DEL 13-07-2017, QUE CONDENO A [REDACTED] Y [REDACTED] POR DIFAMACION AGRAVADA EN PERJUICIO DE [REDACTED] A Y LE IMPUSO 1 AÑO DE PPL SUSPENDIDA... REFORMANDOLA LOS ABSOLVIERON...ORDENARON SE ANULEN LOS ANTECEDENTES...MANDARON...



[Handwritten signature]

ALMONACID DE LA CRUZ DANIEL ANTONIO SECRETARÍA DE LA SALA SUPREMA PENAL TRANSITORIA (EX. 1° SPT)

6 DE AGOSTO DE 2019



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2260-2017
LIMA**

Delito de difamación

SUMILLA. Para la configuración de este delito se debe tener presente la voluntad, intención o ánimo del sujeto pasivo de difamar a otro con expresiones o frases que atenten contra su honor.

Lima, treinta de enero de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia de vista del trece de julio de dos mil diecisiete (foja 1153), que confirmó la sentencia del veinticinco de agosto de dos mil quince (foja 579), que condenó a los recurrentes como autores del delito contra el honor, en la modalidad de difamación agravada, en perjuicio de [REDACTED]; y como tal le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo y en treinta mil soles por concepto de reparación civil. Con lo expuesto en el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El recurrente [REDACTED], en su recurso de nulidad de foja 1177, ampliada a foja 1271, inicialmente expresa algunas consideraciones sobre el llamado *boom inmobiliario*, para luego añadir que el artículo periodístico: "Alcalde de San Bartolo trafica con terreno del Estado" contiene un mensaje complejo, porque no se trata solo de una nota informativa. En efecto, afirma que presenta expresiones u opiniones que se deben valorar por separado de la información en el citado artículo periodístico, ya que estas y los juicios de valor (que comprende la crítica a la conducta de otro) son imposibles de probar. Agrega que no se tuvo en consideración que la tarea del periodista de investigación es recoger la declaración y plasmarla en una nota informativa, como sucedió en el presente



62

caso, al tener como fuentes las denuncias promovidas por instituciones como la Superintendencia de Bienes Nacionales y la Procuraduría Pública. Asimismo, señala que de la lectura del citado documento, y de su *link*, se puede advertir que no se calificó al querellante como miembro de una asociación ilícita, sino que se trató de una tergiversación de este al tratarse de un artículo complejo, con información detallada y sin documentación sustentatoria. Finalmente, afirma que no se buscó atribuir responsabilidad penal al querellante [REDACTED], toda vez que el artículo se centra en un interés público: la de información.

SEGUNDO. Por su parte, el sentenciado [REDACTED] afirma que existe un error respecto a la vinculación contractual que mantuvo con la revista [REDACTED], pues, a partir del dieciséis de marzo de dos mil catorce ya no trabajaba para esta; en tal sentido, no tuvo conocimiento oportuno sobre la solicitud notarial rectificatoria del querellante, la que fue recibida el catorce de abril del mismo año, en la redacción de la revista, la misma que no estuvo dirigida a su persona. Agrega que, según el querellante, él tomó conocimiento del artículo periodístico en mención el catorce de abril de dos mil catorce y solicitó la correspondiente rectificación mediante cartas notariales dirigidas al recurrente, que fueron recibidas en la redacción de la revista el dieciséis del mismo mes y año. Por consiguiente, si se tiene en cuenta la fecha de recepción de la solicitud rectificatoria, es falso lo declarado por [REDACTED] cuando sostuvo que reenvió al impugnante correos electrónicos en los que puso en su conocimiento la solicitud de rectificación del querellante. Asimismo, expone como segundo error, que no se tuvo en cuenta lo siguiente: **a)** El test de veracidad requerido para una publicación periodística. **b)** Los hechos fueron reproducidos por la revista [REDACTED] en sus Trece. **c)** Los elementos de hecho y fuentes relacionados a la propiedad del lote en discusión fueron incluidos en el artículo periodístico cuestionado, en virtud a la minuta de compraventa, que contiene la copia del recibo de pago, lo que determina que se sustentó en un documento existente. **d)** El Informe Técnico N.º [REDACTED]3, emitido por la Superintendencia de Bienes Nacionales



B3

que deja establecido que el valor del lote, es de [REDACTED] millones de soles.
e) La información también se obtuvo de la demanda civil entablada por la procuradora de la citada superintendencia ante el Juzgado Civil competente, así como de la denuncia formulada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y en la Resolución N.º [REDACTED] de la Superintendencia de Bienes Nacionales sobre la reversión del lote 201 al dominio del Estado.

TERCERO. Mediante querrela por difamación interpuesta el veintinueve de abril de dos mil catorce (obrante de fojas cuatro al dieciséis), el querellante [REDACTED] imputa a los querellados [REDACTED], [REDACTED] Grupo [REDACTED] C., propietario de la revista [REDACTED]; [REDACTED], editor general de la revista [REDACTED]; y a [REDACTED], periodista de la mencionada revista, la presunta comisión del delito de difamación agravada.

3.1. Indica que se lesionó su derecho al honor y a la imagen por medio de un artículo periodístico publicado en la revista [REDACTED] del tres de marzo de dos mil catorce, desarrollado en las páginas veinte, veintiuno y veintidós, suscrito por el referido periodista [REDACTED], además publicado en el enlace: [REDACTED] [REDACTED], bajo el título: "**ESCÁNDALO ALCALDE DE SAN BARTOLO TRAFICA CON TERRENO DEL ESTADO**", donde propagaron informaciones falsas e inexactas, así como se realizaron, dolosamente, afirmaciones que no corresponden a la verdad, las cuales han vulnerado su reputación a nivel nacional e internacional. Precisa que en el artículo publicado refiere que:

El lote 201 que está ubicado en el distrito de Punta Negra es de propiedad el Ministerio de Vivienda y que ha sido comprado por una inmobiliaria, [...] [REDACTED] y el señor [REDACTED] habrían desembolsado la indignante suma de 2621 soles por metro cuadrado, cuando realmente valía 11 218 soles. Tomando como referencia únicamente el Informe Técnico N.º [REDACTED] de la Procuraduría de la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN). [...] Se dan por válidas las declaraciones de la señora [REDACTED]



64

[REDACTED], como presidenta del Frente de Defensa de Punta Negra, sin constatar con medio probatorio alguno dichas declaraciones [...].

3.2. También señala que –sin fundamentos y sin ningún medio probatorio– realizaron denuncias calumniosas destinadas a vulnerar su presunción de inocencia, al señalar que la compraventa del lote 201 de Pampas de San Bartolo, habría sido producto de una asociación ilícita de la cual formaría parte. Lo cual niega rotundamente, indica que nunca ha sido traficante de terrenos, menos miembro de una asociación ilícita, pues durante más de treinta años se ha dedicado a actividades lícitas y jamás ha tenido problemas con la justicia; por lo que toda la información contenida en el artículo periodístico y en el mencionado enlace daña gravemente su honor y su imagen.

CUARTO. Según el Auto Apertorio de Instrucción (foja 92) se imputó a los querrelados [REDACTED] y [REDACTED] la comisión del delito de difamación en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED], por lo que en atención al medio por el cual se transmitió el contenido presuntamente difamatorio, es decir, documentos periodísticos, la calificación del ilícito incriminado se configura como agravada.

QUINTO. Es necesario precisar que la Corte Suprema de Justicia de la República, según indica en el Acuerdo Plenario N.º 03-2006/CJ-116, ha considerado conveniente apuntar que:

El honor es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que en todo caso desde una perspectiva objetiva, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan. Desde un sentido subjetivo el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio; reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos [...]. Asimismo, fija criterios para solucionar la colisión que pueda presentarse entre el delito contra el honor –protección constitucional al honor y a la reputación– y el derecho constitucional a la libertad de expresión.



65

SEXTO. Del mismo modo, debe señalarse que el derecho al honor protegido en el artículo 2, numeral 7, de nuestra Constitución Política, constituye un derecho fundamental que nuestra Carta Magna protege, ya que deriva de la dignidad de la persona. Paralelamente, en el numeral 4, del citado artículo 2, también reconoce y considera como derecho fundamental de todas las personas, las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral, escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social. Son sujetos de este derecho, la colectividad y cada uno de sus miembros, no solo los titulares del órgano o medio de comunicación social o los profesionales del periodismo¹. Como es evidente, por lo general se presenta un problema entre la protección constitucional de dichas libertades y el derecho al honor, dada su relación conflictiva pues el derecho al honor no solo es un derecho fundamental sino que está configurado como un límite especial a las libertades antes mencionadas.

SÉTIMO. La solución al conflicto entre ambos derechos pasa por la formulación de un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias de cada caso en particular y permita determinar que la conducta atentatoria contra el honor está justificada por ampararse en el ejercicio de las libertades de expresión o de información. La base de esta posición estriba en que, en principio, los dos derechos en conflicto: honor y libertades de expresión, gozan de igual rango constitucional, por lo que ninguno tiene carácter absoluto respecto de otro².

ÓCTAVO. De la denuncia formulada por **[REDACTED]**, se advierte cuestionamientos al artículo periodístico de la revista **[REDACTED]**, titulado: **"Escándalo, alcalde de San Bartolo trafica con terreno del Estado"**, cuya autoría corresponde a los querellados **[REDACTED]** (periodista redactor) y **[REDACTED]** (editor general y encargado del área de prensa), este último es el responsable de todo el contenido de la citada revista.

¹ Fundamento 7 del citado Acuerdo Plenario.

² Fundamento 8 del citado Acuerdo Plenario.



Edo

NOVENO. De la revisión del artículo periodístico cuestionado, se advierte que fue redactado por el querellado **[REDACTED]**, conforme lo reconoce en su instructiva de fojas ciento noventa y nueve a doscientos uno, en la que refirió que para la realización de aquel tuvo como fundamento una denuncia de la Procuraduría Pública de la Superintendencia de Bienes Nacionales y del entonces Procurador Público Anticorrupción, Christian Salas Beteta, además precisa que los hechos denunciados no fueron de su exclusividad, puesto que con anterioridad fueron puestos en conocimiento de la opinión pública por el **[REDACTED]** en sus Trece; además, el querellado **[REDACTED]**, en su calidad de editor general de la revista **[REDACTED]**, quien era responsable de controlar las pautas o el número de páginas por artículo, así como coordinar con las diferentes áreas como administrativas, *marketing* y publicidad, conforme lo expresa en su instructiva de foja ciento noventa y seis, precisa además que el artículo difamatorio era un tema que tenía interés público y un mínimo de fuente informativa, ya que existían dos informes de Procuraduría y un testimonio, versiones que hacían coherente la historia para que sea publicada.

DÉCIMO. En ese contexto, es pertinente indicar que del análisis del artículo en mención, las alegaciones de las partes y los medios probatorios actuados en el proceso es posible afirmar que dicho artículo surgió a consecuencia de una investigación periodística sobre la venta de un terreno de más de sesenta hectáreas al querellante y a **[REDACTED]** por parte del alcalde de la Municipalidad de San Bartolo a un precio que no está acorde con el valor real en el mercado inmobiliario, lo que motivó la indignación de los pobladores de dicha localidad, quienes pusieron en conocimiento del representante del Ministerio Público tales irregularidades, con el propósito de que sean investigadas. A ello se agrega que según puede advertirse a foja cuatrocientos trece, con fecha anterior a la publicación del citado artículo en la revista **[REDACTED]** y el mencionado enlace, los referidos hechos fueron de conocimiento público por cuanto el periodista César Hildebrant, en su

[Handwritten signature]



68

semanario [REDACTED], bajo el título "Los milagros de San Bartolo"³, los dio a conocer a la opinión pública, esto es con anterioridad a la publicación en la aludida revista y enlace y fue recogida en varias instancias y contrastada con la siguiente documentación:

10.1. La propia minuta de compraventa del terreno, en la que incluso se encuentra inserto el recibo de pago por la transferencia⁴.

10.2. El acta de la comisión de subasta de adjudicación de terrenos de la Municipalidad de San Bartolo y la constancia de adjudicación de buena pro⁵.

10.3. La valuación comercial N.º [REDACTED], elaborada por la Superintendencia de Bienes Nacionales la cual estableció que el valor del lote 201 es de [REDACTED] soles⁶.

10.4. La demanda civil formulada por la Procuraduría Pública ante el juzgado civil de Lima, cuya pretensión estuvo referida a que se declare la nulidad de la transferencia del lote 201 a favor del querellante y [REDACTED]⁷.

10.5. La denuncia penal formulada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, conforme se aprecia en el escrito presentado por el procurador ante el juzgado de investigación preparatoria de Lima Sur⁸.

10.6. El [REDACTED] N.º 745-2013-00000 [REDACTED], del siete de junio de dos mil trece, en el que se consigna que el lote 201 forma parte de uno de mayor extensión inscrito en la Partida Registral N.º [REDACTED] a favor del Estado⁹.

10.7. La Resolución N.º [REDACTED], del veintinueve de marzo de dos mil cinco, que ordenó la reversión del lote 201 al dominio del Estado¹⁰ en vía de regularización de terrenos.

³ Publicado en el citado semanario en su edición del 21 de diciembre de 2012, al 11 de enero de 2013.

⁴ Véase foja 415 a 420.

⁵ Véase foja 421 a 423.

⁶ Véase foja 432.

⁷ Véase foja 424 a 431.

⁸ Véase foja 434.

⁹ Véase foja 439.



68

10.8. La declaración testimonial del representante de la Superintendencia de Bienes Nacionales ofrecida ante la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios, el pasado trece de marzo de dos mil trece y en la que pone en conocimiento que el lote 201 es de propiedad del Estado y forma parte del proyecto: "Reúso de aguas servidas del Cono Sur de Lima"¹⁰, entre otros.

DECIMOPRIMERO. El artículo publicado en la citada revista y enlace debe ser analizado en todo su contexto y no de manera parcial, para una mejor comprensión e interpretación de aquella. En ese sentido, se desprende que se hace un recuento de hechos –sustentado en la documentación indicada en el considerando precedente–, y comentarios acerca de la venta de unos terrenos (lote 201) realizada por la Municipalidad de San Bartolo a particulares; no obstante, no se advierte que se le haya atribuido directamente al querellante una conducta deshonrosa y/o injuriosa, sino que simplemente narran y opinan sobre los hechos denunciados por las autoridades oficiales.

DECIMOSEGUNDO. Así, de las expresiones vertidas no se ha podido determinar que se haya actuado con el ánimo doloso de dañar el honor y reputación del querellante (*animus injuriandi*), presupuesto necesario para que se configure el delito denunciado; por el contrario, se advierte que al realizarse los comentarios en dicha publicación, los querellados únicamente se han limitado a informar, narrando hechos que son de interés público. De lo expuesto se infiere que actuaron en el libre ejercicio del derecho y deber de informar a la comunidad un acontecimiento considerado relevante para la configuración de opinión pública.

DECIMOTERCERO. Por tanto, las expresiones mencionadas en el citado artículo periodístico no resultan ofensivas ni exponen hostilidad, aversión, ni producen daño al honor del querellante; por lo que al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que favorece a los acusados, previsto en el inciso 24,

¹⁰ Véase foja 441.

¹¹ Véase foja 444.



CG

del artículo 2, de la Constitución Política del Perú, es pertinente dictar sentencia absolutoria conforme con el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del trece de julio de dos mil diecisiete (foja 1153), que confirmó la sentencia del veinticinco de agosto de dos mil quince (foja 579), que condenó a [REDACTED] A y E [REDACTED] como autores del delito contra el honor, en la modalidad de difamación agravada, en perjuicio de [REDACTED] Veronika [REDACTED]; y, como tal, le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo y en treinta mil soles por concepto de reparación civil y ciento veinte días multa; y, **reformándola: ABSOLVIERON** a [REDACTED] y [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en perjuicio del referido agraviado.

CEBULA DE NOTIFICACIÓN

II. **ORDENARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos a los aludidos encausados.

III. **MANDARON** se notifique a las partes con la presente Ejecutoria Suprema, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines de ley y se archive.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA
QC/arad

[Handwritten signatures of the judges]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

28 JUN. 2019

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede Alimar

20/09/2022 14:51:00

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000247038-2022-ANX-JR-PE

Esq. Av. Arenales cdra.26 y 2de Mayo San Is



420223232612014061311801437000268

NOTIFICACION N° 323261-2022-JR-PE

EXPEDIENTE	06131-2014-0-1801-JR-PE-17	JUZGADO	17°JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ALIMAR
JUEZ	VALLE LLAJA JENNI ESTHER	ESPECIALISTA LEGAL	MESIAS ROJAS RAUL ISRAEL

QUERELLADO : V [REDACTED]
TERCERO CIVIL : [REDACTED]

DESTINATARIO [REDACTED]

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 61573**

Se adjunta Resolución 19SET22 de fecha 20/09/2022 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE NOTIFICA A USTED EL TENOR DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19-09-2022 A FS. 01 . AUTOS Y VISTOS: AVOCÁNDOSE AL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE

LA SUSCRITA JUEZ PENAL Y AUTORIZANDO AL SECRETARIO QUE DA CUENTA; TÉNGASE POR RECIBIDA LA PRESENTE DEL SUPERIOR JERÁRQUICO; CÚMPLASE LO EJECUTORIADO Y ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE LOS ACTUADOS; Y PROVEYENDO EL ESCRITO QUE ANTECEDE, PRESENTADO POR EL ABOGADO DEFENSOR DE [REDACTED] A LO SOLICITADO: ESTESE A LO RESUELTO EN LA FECHA; AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSÍ: A LAS COPIAS SOLICITADAS, CUMPLA CON EL PAGO DE LA TASA JUDICIAL RESPECTIVA Y PRESENTE EL DOMICILIO PROCESAL QUE SEÑALA, PRIORIZÁNDOSE LA CASILLA

20 DE SETIEMBRE DE 2022

Exp. N° 6131-2014.

Sec. Raúl Mesías Rojas

Lima, diecinueve de setiembre

Del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Avocándose al conocimiento de la presente la suscrita Juez Penal y autorizando al secretario que da cuenta; Téngase por recibida la presente del Superior Jerárquico; cúmplase lo ejecutoriado y archívese definitivamente los actuados; y proveyendo el escrito que antecede, presentado por el abogado defensor de [REDACTED] a lo solicitado: Estese a lo resuelto en la fecha; Al Primer y Segundo Otrosí: A las copias solicitadas, cumpla con el pago de la tasa judicial respectiva y presente el domicilio procesal que señala, priorizándose la casilla electrónica indicada.